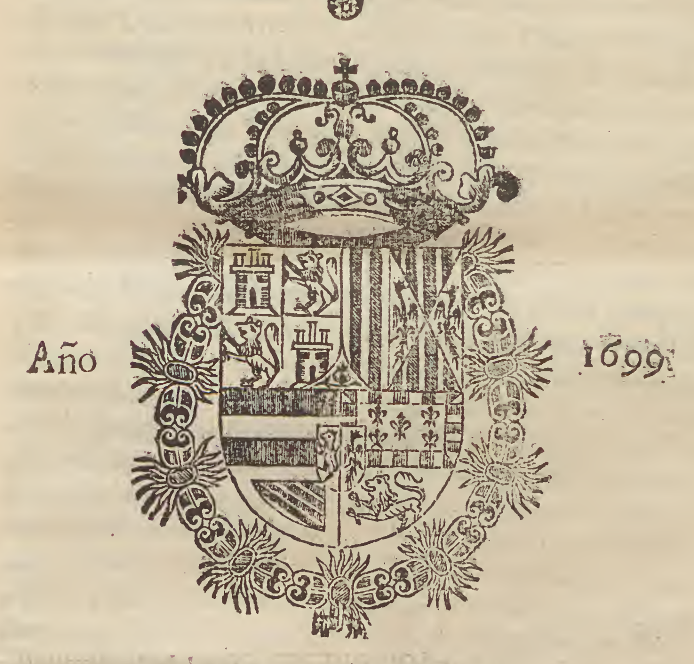
PRAGMATICA,
QVE SV MAGESTAD MANDA publicar, en orden al precio, y taſſa, que han de tener los Granos que ſe compraren, y vendieren en eſtos Reynos.



Año 1699.

CON LICENCIA:

En Madrid: Por Julian de Paredes, Impreſſor de Libros, en la Plaçuela del Angel.

✠



ON CARLOS, POR LA GRACIA de Dios Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Occeano, Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milàn, Conde de Abſpurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Ruyſellon, y de Cerdania, Marquès de Oriſtàn, y de Gociano, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del nueſtro Conſejo, Preſidentes, y Oìdores de las nueſtras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nueſtra Caſa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Concejos, Corregidores, Aſsiſtente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Juſticias qualeſquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los nueſtros Reynos, y Señorios, y à cada vno de vos en vueſtros Lugares, y Juriſdiciones, y à todas las demàs perſonas de qualquier calidad, y condicion que ſean, à quien lo contenido en eſta nueſtra Carta en qualquier manera tocare, y à quien aſsi fuere moſtrada, ò ſu traslado ſignado de Eſcrivano publico, ſalud, y gracia: Ya ſabeis como la coſecha del pan en eſte año preſente de mil y ſeiſcientos y noventa y nueve fue, y ha ſido en eſtos nueſtros Reynos, por la miſericordia Divina, general, y comunmente baſtante, ſegun conſta de las noticias que por cartas, è informes de los Corregidores de las Provincias, y Partidos principales de dichos nueſtros Reynos, y de otras perſonas de toda fee, y credito, y diligencias que para reconocer dicho eſtado, calidad, y abundancia de frutos ſe han hecho por los del nueſtro Conſejo, de forma que de razon devian valer, y venderſe los granos de trigo, cevada,

centeno, y otros, à moderados precios; pero por codicia, y ambicion de los que los tienen, y especialmente de personas ricas, y poderosas, que devian arreglarse con mayor razon à los terminos de justicia, se han subido à excessivos è intolerables precios, y se continùa, segun somos informados, levantandose cada dia mas, y con tanto excesso, que no solo los pobres, y miserables personas los pueden comprar; pero ni aun los ricos, y acomodados los han de poder tolerar, y sufrir, si se mantiene vn desorden, y desproporcion tan exicial, de que ya resultan generales y vniversales quexas de nuestros vassallos, siendo por estas causas preciso, è inescusable el ocurrir al remedio.

Y aviendo sobre ello (como en punto de tan graves consequencias al servicio de Dios, y beneficio publico de los pobres, y demàs vasallos de estos nuestros Reynos, y Señorios) mandado se discurriesse, y platicasse en el nuestro Consejo, se ha executado con toda deliberacion, y vigilancia en diferentes congressos, y conferencias, que se han tenido en dicha razon, teniendo presentes las providencias que en vrgencias, y casos semejantes se han practicado, y prevenido para obviar desorden tan perjudicial, y especialmente las que promulgaron los señores Reyes Catolicos Don Fernando, y Doña Isabel, Emperador Don Carlos, Don Phelipe Segundo, Tercero, y Quarto, mis Padres, y Abuelos, y demàs gloriosos Progenitores (que santa Gloria ayan) y con vista, y conocimiento de todo, y consideracion de los motivos que han ocurrido, y se han ofrecido, ha parecido, que deviamos mandar poner termino al precio, y estimacion de dichos granos, y moderar, y reducir à justicia el excesso, y libertad de los que los tienen, venden, y compran, y refrenar la dicha codicia, y ambicion, y que en esta razon diessemos nuestra Carta, y Real Provision. Y Nos lo tuvimos por bien, y por ella ordenamos, y mandamos, que desde el dia de su publicacion en las Ciudades, y Cabeças de Partido, ninguna persona, de qualquier estado, condicion, calidad, prerrogativa, y dignidad que sea, pueda comprar, ni vender en estos nuestros Reynos el pan, y de-

demàs granos, sino à justos y moderados precios; de manera, que no aya de subir, ni exceder la hanega de trigo en grano, à luego pagar, ò fiado, de veinte y ocho reales de vellon; y la fanega de cevada de trece reales; y la de centeno de diez y siete reales: los quales dichos precios por termino fixo, de donde no se pueda passar, ni subir, ponemos, y mandamos observar para todos estos nuestros Reynos, pena de que el que comprare, ò vendiere los dichos granos à luego pagar, ò fiado, à mayores, y mas subidos, ò los creciere de los que vàn señalados, los ayan perdido, con mas cinco mil maravedis de pena por cada hanega, la qual se aplique la tercera parte para el acusador, ò denunciador; y la otra tercera parte para el Juez que lo sentenciare; y la otra restante para nuestra Real Camara, y Fisco: y para imponer, y executar estas penas se proceda breve y sumariamente, y con las probanças privilegiadas, que en los casos de fraudes, y dificiles de justificar se estiman por bastantes, segun la disposicion de Derecho: y las sentencias que en esta razon se dieren, se executen sin embargo de apelacion, suplicacion, ni otro recurso alguno. Empero bien permitimos, y ordenamos, que desde el dicho precio abaxo se puedan vender, y vendan los dichos granos con libertad, y sin limitacion, segun que las partes se convinieren, y concertaren. Y assimismo declaramos, que dichos precios por Nos assignados no comprehenden el coste, y gasto de los portes de los que lo conduxeren à nuestra Corte, y demàs Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, sì solo el valor de dichos granos, y del que no se ha de exceder en las dichas Villas, y Lugares donde se cogieren, y vendieren.

Y por que se ha experimentado en las ocasiones antecedentes, que las personas que tienen los dichos granos de pan, cevada, y centeno, con la noticia de las tassas, y moderaciones de los precios, los esconden, y ocultan, ò no los quieren vender, y beneficiar, reteniendolos en sus casas, silos, y paneras, y otros sitios ocultos, y secretos, de que se ocasiona la penuria, y falta en el Reyno, siguiendose mayor alteracion, y obligando por este medio à que no se observe lo por Nos

man-

mandado, y que de neceſsidad no ſe practique; y buelvan à crecer, y levantarſe los dichos precios à medida de ſu ambicion. Mandamos, que para que todo lo referido ceſſe, y ſe ocurra à ſemejantes fraudes, que las Juſticias Ordinarias, Corregidores, Governadores, y otros qualeſquiera Iuezes, cada vno en ſus diſtritos, y juriſdiciones, conſtando en baſtante forma de los dichos fraudes, y ocultaciones, precediendo primero à todo ello informaciones, y probanças privilegiadas, como eſtà dicho en eſta nueſtra Carta, paſſen à hazer regiſtros de todos los granos que ſe huvieren recogido (en particular, y en comun, ſi fuere neceſſario) y eſtuvieren en ſer en qualeſquiera ſitios, y lugares que ſe les diere noticia, con aſsiſtencia de vno de los Regidores, y de las perſonas, y vezinos noticioſos, que les pareciere; y con viſta de la cantidad de granos que reſultare de dichos regiſtros, repartan el trigo, y demàs granos de venta, dexando à los dueños lo que neceſsitaren para el mantenimiento de ſus caſas, y familias, y ſembrar ſus heredades, ſegun ſu arbitrio, y prudente eſtimacion; y todo lo demàs les obliguen à que lo vendan à qualeſquiera compradores de eſtos Reynos, y de qualquiera Ciudad, Villa, ò Lugar de ellos, ſin admitir apelacion, ni otro recurſo, pena de perdimiento de los dichos granos, y que de cada hanega que dexaren de vender, aviendo quien lo quiera comprar, paguen dos mil maravedis, con las miſmas aplicaciones, y diſtribuciones que vàn expreſſadas, ſin que para eſcuſarſe de dicho regiſtro los dichos dueños puedan valerſe de fuero, privilegio, exempcion, ni otra prerrogativa alguna.

Y porque en lo reſpectivo à los granos de las Igleſias dezimales, que tocan à las perſonas Ecleſiaſticas en los aſsientos, y concordias que con el Clero de eſtos Reynos, ſobre los ſubſidios, y eſcuſados, tenemos hechos en el nueſtro Conſejo de Cruzada, eſtà prevenida, y capitulada la forma que en el caſo de hambre, ò neceſsidad publica, ſe han de hazer los dichos regiſtros; ſi llegare eſte caſo, mandamos, que las dichas Iuſticias para hazerlos, obſerven lo por Nos aſsi convenido, y capitulado con dichas Santas Igleſias, y ſus Cleros, ſegun, y en

la

la forma que en dicho asiento, y concordia se contiene. Y es nuestra voluntad, que esta asignacion de precios no se entienda en el Reyno de Galicia, ni en las Asturias de Oviedo, è de Santillan, è las quatro sacadas, con las Villas de Cangas de Tineo, è los Arguellos, è Merindades de Valde-Buron, è Bavia de Yuso, ni en el nuestro Condado de Vizcaya, Encartaciones, è Provincia de Guipuzcoa, ni en la Merindad de Trasmiera, è las cinco Villas, ni en las otras Villas, Valles, Lugares, Merindades, y Tierras, que estàn cerca de ellos, hasta diez leguas de la Mar; porque todas estas Provincias se proveen de acarreo de otras partes. Y considerando, que la falta de observancia de las Pragmaticas antecedentes, principalmente se ha ocasionado de la omission, y descuido de nuestras Iusticias, quienes por diversos respetos, y particulares interesses humanos, toleran à los poderosos, y ricos la venta libre, y la ocultacion de sus granos, y no hazen en ellos los registros que son necessarios, como, y quando lo tenemos ordenado. Mandamos, que dichas Iusticias, sin distincion de personas, estado, y calidad, prerrogativas, exempciones, fueros, y privilegios, observen, y hagan guardar esta nuestra Real providencia inviolablemente, pena de cincuenta mil maravedis para nuestra Real Camara, y privacion de sus oficios, y que los declararèmos por inhabiles para otros algunos: y en caso de resistencia, y que las dichas Iusticias no puedan dar el cumplimiento contra algunos poderosos, hagan informaciones de ello, y las remitan à nuestros Fiscales del nuestro Consejo, Chancillerias, y Audiencias, para que ocurran à pedir el remedio con todo el rigor que convenga. Y por que lo susodicho sea publico, y notorio à todos, è ninguno de ello pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra Carta sea pregonada publicamente por las Plaças, y Mercados, y otros Lugares acostumbrados de esta nuestra Corte, y demàs Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, por Pregonero, y ante Escrivano publico, que de ello dè fee. Y vos las dichas Iusticias, y de-

demàs personas; no fagades endeal, debaxo de las dichas penas, y mas de la nuestra merced. Dada en Madrid à catorce dias del mes de Agosto de mil seiscientos y noventa y nueve años.

YO EL REY.

Yo Don Iuan Antonio Romeo y Anderaz, Secretario del Rey nuestro señor, lo hize escrivir por su mandado.

Fr. D. Manuel Arias. El Conde de Gondomar, del Puerto, y Humanes.

El Conde de Gramedo, y de Francos. Don Isidro Camargo.

Doct. D. Gregorio de Solorçano y Castillo.

PVBLICACION.

EN La Villa de Madrid à diez y siete dias del mes de Agosto de mil seiscientos y noventa y nueve años, ante las puertas del Real Palacio de su Magestad, y en la Puerta de Guadalaxara, donde està el trato, y comercio de los Mercaderes, y Oficiales, estando presentes los Licenciados Don Ioseph Manuel Bolero Muñoz, Don Iuan Francisco Herran, Don Miguel de Mata, y Don Manuel Calva, Alcaldes de la Casa, y Corte de su Magestad, se publicò la Ley, y Pragmatica de esta otra parte, con Trompetas, y Atabales, por voz de Pregonero publico, hallandose presentes tambien diferentes Alguaciles de la Casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas; de que certifico yo Don Manuel Negrete y Angulo, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escrivano de Camara mas antiguo del Consejo.

Don Manuel Negrete y Angulo.

LICENCIA, Y TASSA.

YO Don Manuel Negrete y Angulo, Secretario del Rey nuestro señor, y su Escriuano de Camara mas antiguo de los que en su Consejo residen: Certifico, que auiendose visto por los Señores dèl la Pragmatica que su Magestad manda publicar sobre el precio, y tassa de Granos, tassaron à real cada vna, y à este precio, y no mas, mandaron se venda; y que ningun Impressor de estos Reynos pueda imprimir la dicha Ley, sin licencia de los Señores de dicho Real Consejo. Y para que conste doy la presente, en Madrid à diez y siete dias del mes de Agosto de mil seiscientos y nouenta y nueue años.

Don Manuel Negrete y Angulo.

